

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00534

Se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 309 del C.G.P., en concordancia con el art. 596 ibidem, para el día 2 de febrero de 2022 a las 2:00 p.m., la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados y testigos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>11 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>175</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00534

En aras de resolver lo solicitado por el apoderado de la parte actora a través de oficio radicado el 24 de agosto de 2021 y establecer lo necesario sobre la procedibilidad de la práctica de medidas cautelares sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1154378, alléguese una copia de la escritura pública No. 2094 del 5 de noviembre de 2014 y suscrita en la notaria 27 del circulo notarial de Bogotá.

De otra parte, se advierte a la parte demandante que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20748998, no fue objeto de oposición dentro de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 13 de noviembre de 2020, por lo que el mismo se encuentra legalmente embargado y secuestrado a órdenes de esta sede judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>11 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>175</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00331

Comoquiera que la demanda fue subsanada en tiempo, y teniendo en cuenta que la demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de ALPUCA INVERSIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., contra NELSON ORJUELA CARDENAS, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de \$142.689.488 por concepto del saldo insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No 62

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa pactada máxima tasa legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación, siempre y cuando ello no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 12 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____ 176 ____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00331

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo del vehículo marca KIA PICANTO EKOTAXI + LX, modelo 2017 identificado con placas número WPP207. Ofíciase. Una vez acreditado el embargo, se decidirá lo correspondiente al secuestro.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 12 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____176____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-413

Estando al Despacho para resolver lo pertinente, y efectuado el correspondiente control de legalidad, se encuentra los documentos aportados como base de la ejecución (fls.29 a 33) no cumplen con los requisitos que la ley comercial ha establecido para que sean tenidos como título valor, lo que impide seguir adelante con el trámite de esta ejecución.

En primer lugar, al tenor del artículo 772 del Código de Comercio, *“el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original, firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable...**”*.

A este respecto, encuentra el Despacho que la totalidad de las facturas cuyo cobro ejecutivo se pretende fueron presentadas en copia, y no en original, como dispone la normativa en comento; lo que impide que se adelante la ejecución, en atención a la falta de naturaleza de título-valor de los documentos aportados.

No obstante lo anterior, y si bien es cierto que jurisprudencialmente¹ se ha reconocido la posibilidad de adelantar ejecución judicial con base en la copia de las facturas, dicha eventualidad solo es posible cuando, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, el documento aportado cuenta con las firmas originales tanto del emisor, en su calidad de creador del título, como del obligado. El anterior, no es el caso de los documentos allegados, pues en aquellos no se evidencia la firma del creador-emisor de los mismos, razón por la cual no pueden ser tenidos como título-valor.

En segundo lugar tenemos que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, el comprador o beneficiario de un servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado. Revisados Los documentos base de la ejecución, encontramos que la factura identificada E1900038, no han sido aceptadas por el demandado ni recibidas para verificar su contenido; véase que en la cadena de correos allegada no se hace referencia expresa a la aceptación ni el acuse de recibo de la factura.

Téngase en cuenta que el requisito de la aceptación de las facturas ostenta una doble naturaleza. En primera instancia, para que la factura preste mérito ejecutivo, el destinatario debe aceptar su vinculación a la relación cartular que la misma implica, debe aceptar su carácter de deudor del importe de la factura y, a su vez, aceptar el contenido de la misma; es decir, que las mercancías o servicios consignados en la factura fueron recibidos a satisfacción. De acuerdo con la redacción del artículo

¹ Ver: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, 21 de mayo de 2010, 3 de febrero de 2010, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

773 Ibíd., el fenómeno de la aceptación tácita, contenido en el inciso tercero de ese artículo, solo aplica respecto de la aceptación de la mercancía o servicio contenido en la factura, no de la calidad de deudor de la relación cambiaria, que siempre debe efectuarse de manera expresa e inequívoca.

Por lo anterior, tenemos que las facturas en comento no han sido aceptadas, razón por la que carecen de la calidad de título-valor, y resultan insuficientes para soportar la ejecución *sub iudice*.

En tercer lugar, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio, la factura, además de reunir los requisitos generales de los títulos-valores y los contenidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, debe contener la fecha de vencimiento de esta, su fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y la constancia del estado de pago del precio y las condiciones del pago, si fuere el caso.

Del análisis de los documentos aportados encontramos que la factura numerada E1900038, si bien fueron suscritas por la parte demandada, no evidencian manifestación alguna respecto de su fecha de recibo, circunstancia que, de igual manera, la priva del carácter del título-valor necesario para adelantar el trámite de la ejecución.

En consideración a todo lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos base de la ejecución no pueden ser considerados títulos-valores a la luz de lo dispuesto en el estatuto comercial, resulta imposible que esta Sede Judicial adelantando el conocimiento de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 12 de noviembre de 2021____ Notificado por anotación en ESTADO No. __176____ de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00417

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico de notificación de la parte demandante; Téngase en cuenta que la dirección electrónica de notificación de los demandantes debe ser distinta a la de su apoderado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>12 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>176</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00418

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>12 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>176</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00421

Como quiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. contra EDGAR SALAZAR, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de \$189.719.074, por concepto de saldo capital incorporado en el pagaré No 5641835.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, liquidados desde el 8 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, en su calidad de apoderada, conforme al endoso en procuración otorgado.

SEXTO: Se advierte al demandante y a su apoderada que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la

cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 12 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____176____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00421

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados por cualquier concepto en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, donde el señor EDGAR SALAZAR sea titular. Límitese la medida a la suma de \$285.000.000,00 M/cte. Ofíciase.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 12 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ___176___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001400305620190110600

El memorialista en correo electrónico del 1 de septiembre de 2021, deberá estarse a lo resuelto en auto del 24 de febrero de 2021, en cuanto a lo que se refiere a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en esta instancia.

Con fundamento en el artículo 323 y 327 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 20 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal descrito en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>12 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>175</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ